



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0226
RADICADO N° 2013-00188-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

CONSIDERACIONES

La accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 22 de abril de 2022, se procedió a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013, teniendo en cuenta el alcance dado por esta judicatura, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Finalmente, se le requirió para que indicara en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, advirtiéndosele que, de no hacerlo, el trámite continuaría, y él como superior jerárquico sería quien asumiría las consecuencias del incumplimiento. Sin embargo, guardó silencio.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, y sin haberse atendido por parte del señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, el requerimiento efectuado por el despacho en el proveído que antecede para que indicara el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, este se continuó contra él, requiriéndosele en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que en un término judicial de dos (2) días, informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 12 de junio de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida, pero una vez más guardó silencio.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, según se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 072 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de mayo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe7bdc0d02d368ad9afdd83a9dafb073d06819d2d303b934de48d53d2c5b9f**

Documento generado en 02/05/2022 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>